

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No.3015**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**RADICADO: 760014003-009-2021-00099-00**

**DEMANDANTE: CLÍNICA COLDENTAL IPSS.A.S. NIT: 805.025.145-8**

**DEMANDADO: RIRE EL ARTE DE SONREIR S.A.S.NIT: 900.471.459-1**

De la revisión del expediente, se observa que a través de providencia del 10 de octubre de 2022, se dejó sin efecto el numeral segundo del auto 3054 del 26 de noviembre de 2021, y se ordenó correr traslado del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentado por la apoderada de la parte demandada RIRE EL ARTE DE SONREIR S.A.S. a la parte demandante por el término de diez (10) días.

En cumplimiento de ello, el día 11 de octubre de 2022, misma calenda en que se notificó por estado del auto anterior, se procedió a insertar en el micro sitio del juzgado en la Página Web de la Rama Judicial el traslado respectivo, y dentro del término oportuno, la parte demandante recorrió el traslado, por lo que, se procede a convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.**

Citar a las partes involucradas, auxiliares de la justicia, testigos y demás que hayan actuado dentro del presente, para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia concentrada prevista en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará el **día 10 de marzo de 2023 a las 9:00 am.**

Prevenir a los extremos en litigio que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

**SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS.**

**2.1 Parte demandante.**

**2.1.1 Documental:**

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda y el escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito; y su valor probatorio será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo.

#### 2.1.2 Interrogatorio de parte

Citar al representante legal de la sociedad demandada, para que absuelva el interrogatorio que el apoderado de la parte demandante le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

NEGAR el interrogatorio de parte del señor RICHARD CUELLAR en tanto que de conformidad con lo normado artículo 198 del C.G.P, éste será rendido por quien tiene la calidad de parte en el proceso, calidad que precisamente no se observa en el señor RICHARD CUELLAR pues en el escrito donde se descurre traslado, se indica que aquél fue designado por el señor JOSE IGNACIO ROJAS para conocer de la situación financiera de la sociedad dentro de la negociación de la venta de acciones del accionante Clínica Coldental al Centro Odontológico Especializado.

### **2.2 Parte demandada.**

#### 2.1.1. Documentales

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con el escrito de “desconocimiento de documentos”, y de excepciones de mérito, y su valor probatorio será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo

#### 2.2.2. Interrogatorio de parte

Citar al representante legal de la sociedad demandante, para que absuelva el interrogatorio que el apoderado de la parte demandada le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

#### 2.2.3. Testimonios

Citar a GLORIA INÉS LIBREROS CORREA, para que rinda declaración sobre los hechos en que se funda el desconocimiento de documentos y excepciones de mérito, el día en que se lleve a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

### **2.3 Pruebas de oficio.**

2.3.1 Interrogatorios: Citar a los representantes legales de las sociedades demandante y demandada, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que se le formulará por parte del despacho el día en que se llevará a cabo la audiencia.

### **3. ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES**

3.1. Advertir a los extremos en litigio que por expresa disposición del inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., oficiosamente se debe practicar por esta falladora el interrogatorio de las partes.

3.2. Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el

acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

3.3. Advertir a todas las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

3.4. Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

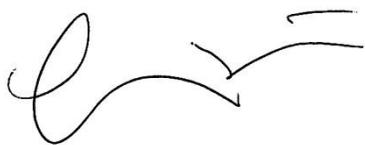
#### 4.- LUGAR DE LA AUDIENCIA

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se hará de manera virtual, razón por la cual, se **CONMINA** a todas las partes del proceso y demás intervinientes, para que suministren al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico, etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico [j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5.- **EXHORTAR** a las partes demandante y demandada a efectos que previo a la realización de la audiencia adelanten las gestiones que sean necesarias para transar o conciliar las diferencias que dieron lugar a la presentación del proceso y de esta forma evitar proferir una sentencia donde posiblemente se deberá imponer una condena en costas a la parte vencida.

**TERCERO:** para atender la solicitud de la apoderada de la parte demandada, allegada el 25 de octubre de 2022, por Secretaría, compartir el link del expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE

En estado No. 205 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de diciembre de 2022

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

## AUTO No.2422

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA DEMANDA ACUMULADA**

**RADICADO: 760014003-009-2021-00099-00**

**DEMANDANTE: CLÍNICA COLDENTAL IPSS.A.S. NIT: 805.025.145-8**

**DEMANDADO: RIRE EL ARTE DE SONREIR S.A.S.NIT: 900.471.459-1**

Mediante auto del 29 de julio de 2022, se aceptó la solicitud de acumulación de demanda elevada por CLINICA COLDENTAL IPS SAS, y en consecuencia, se libró mandamiento de pago en contra de RIRE EL ARTE DE SONREIR S.A.S.NIT: 900.471.459-1, proveído que se ordenó notificar en estados al extremo pasivo, según se dispuso en el numeral 5 de la referida providencia.

En ese orden, como quiera que el extremo ejecutado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago librado en la demanda acumulada, por estado conforme las previsiones del numeral 1 del artículo 463 del C.G.P., sin que hubiera ejercido oposición alguna dentro del traslado concedido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

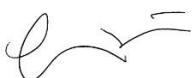
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución adelantada por CLÍNICA COLDENTAL IPS S.A.S. NIT: 805.025.145, en contra de RIRE EL ARTE DE SONREIR S.A.S.NIT: 900.471.459, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 29 de julio de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la instancia a la parte demandada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 108.850.

**Notifíquese y cúmplase,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**Juez**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE

En estado No. 205 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de diciembre de 2022

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

## AUTO No.3009

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 760014003009 2021 00368 00  
**DEMANDANTE:** PAOLA ANDREA MURIEL MONTOYA, C.C. 31.583.203  
**DEMANDADOS:** RICARDO RAMÍREZ VALENCIA C.C. 14.899.992  
MARÍA JULIANA BUENO CARDONA C.C. 31.570.597  
ELKIN ALONSO CÁRDENAS VALENCIA C.C. 14.895.876

Se procede a resolver los recursos de reposición que contra la decisión proferida el 02 de junio de 2022, interpusieron los apoderados de los extremos del proceso. En dicho proveído, se resolvió tener por notificados a los demandados, se reconoció personería al apoderado de algunos de los demandados y se aceptó la reforma de la demanda para tener como parte demandada únicamente a la SOCIEDAD METRO COSTURA S.A.S EN LIQUIDACION y al señor ELKIN ALONSO CÁRDENAS VALENCIA, disponiéndose a su vez la notificación de aquéllos.

**ANTECEDENTES.**

1-El apoderado de la señora MARIA JULIANA BUENO CARDONA, manifiesta que su censura estriba, en síntesis, en tres aspectos, a saber: i- que en la parte considerativa de la decisión recurrida se menciona equívocamente el nombre de la demandante y no el de su prohijada quien se notificó el 21 de septiembre de 2021 y constituyó apoderado, yerro que quedó plasmado en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto; ii.- que se presenta un error en el numeral noveno del resuelve, por cuanto se concede un término que va en contravía de lo señalado en el artículo 93 del C.G.P., ya que se otorga a la sociedad demandada METROCOSTURA SAS EN LIQUIDACIÓN un término de 5 días para proponer excepciones, así mismo que el precitado numeral contradice lo ordenado en el numeral Sexto del auto objeto del recurso.; y iii.por haberse aceptado la reforma de la demanda, debió haberse emitido un pronunciamiento frente a las medidas cautelares decretadas respecto de MARIA JULIANA BUENO CARDONA y RICARDO RAMIREZ VALENCIA, quienes fueron excluidos con la reforma de la demanda, de manera que deben dejarse sin efectos las cautelas y ordenar la entrega de los dineros embargados.

2.- Por su parte, el apoderado de la demandante PAOLA ANDREA MURIEL MONTOYA, manifestó su disenso en dos aspectos, **el primero**, que en la parte considerativa y el resuelve numeral tercero se plasmó el nombre de su representada, siendo lo correcto señalar el nombre de la demandada María Juliana Cardona; y **el segundo aspecto**, consiste que debe tenerse por notificada por conducta concluyente a la sociedad Metro Costura SAS, en tanto que el abogado WILMER GAVIRIA SAMBONI, ha actuado en el proceso como apoderado RICARDO RAMIREZ VALENCIA y MARIA JULIANA BUENO CARDONA, quienes ostentan la calidad de representante legal y suplente de la precitada

sociedad, y porque además el mencionado apoderado presentó en nombre de aquéllos recurso de reposición contra el auto 1306 del 03 de junio de 2022.

3.-De los anteriores recursos, se surtió el traslado respectivo con su inclusión en la lista de del artículo 110 del C.G.P., conforme se observa en el archivo 34 del expediente, término que venció en silencio por las partes.

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen.

De acuerdo con lo anterior y estudiados los argumentos en que se edificaron los recursos interpuestos por los apoderados de las partes, se tiene que les asiste razón en lo relacionado con haberse plasmado, de forma equivocada, en la parte considerativa y el numeral 3º del resuelve, el nombre de la demandante, cuando en realidad correspondía al nombre de la señora MARIA JULIANA BUENO CARDONA quien fue llamada en calidad de demandada, por lo tanto, se procederá a corregir en lo pertinente la providencia recurrida.

Ahora bien, en lo que atañe a la censura que hace el apoderado del extremo demandado consistente en que en el numeral noveno del resuelve se concede un término que va en contravía de lo señalado en el artículo 93 del C.G.P., ya que se otorga a la sociedad demandada METROCOSTURA SAS EN LIQUIDACIÓN un término de 5 días para proponer excepciones, así mismo que el precitado numeral contradice lo ordenado en el numeral Sexto del auto objeto del recurso, se tiene que le asiste razón al apoderado del extremo demandado; por cuanto se cometió un error de digitación al no indicar que la sociedad Metrocostura Sas en liquidación, cuenta con el término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones de mérito acorde a lo establecido en el art 93 del CGP, conforme al cual, *“si se incluyen nuevos demandados a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial”*.

En ese orden, se procederá a realizar la reforma respectiva, advirtiéndose además que los términos allí referenciados, son únicamente para la sociedad METROCOSTURA SAS EN LIQUIDACIÓN y no para el demandado Elkin Alonso Cárdenas Valencia, quien deberá estarse a lo resuelto en el numeral sexto del auto recurrido.

De igual manera, y teniendo en cuenta que la reforma de la demanda excluyó a RICARDO RAMIREZ VALENCIA y MARIA JULIANA BUENO CARDONA, como demandados, no existe motivo para mantener las medidas cautelares decretadas en contra de los mismos, por lo que se procederá a ordenar su levantamiento.

Por último, frente al argumento presentado por el apoderado del extremo demandante consistente en que debe tenerse a la sociedad demandada Metrocostura SAS en Liquidación, notificada por conducta concluyente del presente proceso, y no como se dispuso en el numeral SEPTIMO del auto recurrido, porque RICARDO RAMIREZ VALENCIA y MARIA JULIANA BUENO CARDONA, en su calidad de representante legal principal y suplente, respectivamente, han actuado en el proceso a través del abogado, quien a su vez interpuso recurso de reposición contra el primigenio auto de apremio, encuentra el Juzgado desacierto en el mismo, por cuanto al verificar el poder conferido por aquéllos al abogado WILMER GAVIRIA SAMBONI, visibles en el archivo 23 del expediente, se observa que lo hicieron en su condición de personas naturales y no como representantes legales de la sociedad Metrocostura SAS en liquidación, de manera que

al quedar los mencionados excluidos de la presente acción ejecutiva y el abogado carecer de poder y por ende de facultades para que en nombre de la precitada sociedad actúe en el presente proceso, no tenía otro camino el juzgado que ordenar su notificación en la forma indicada en el numeral Séptimo de la Resolutiva de la decisión recurrida.

De acuerdo con lo anteriormente estudiado, se

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** para **REFORMAR** el numeral **TERCERO** de la parte resolutiva del auto proferido el 02 de junio de 2022, para indicar que la persona que se notificó el 21 de septiembre de 2021, y le confirió poder al abogado Wilmer Gaviria Samboni, es la señora MARIA JULIANA BUENO CARDONA y no como allí se anotó.

**SEGUNDO: REPONER** para **REFORMAR** el numeral **NOVENO** de la parte resolutiva del auto proferido el 02 de junio de 2022, que quedará así:

*“ADVERTIR al demandado METROCOSTURA SAS EN LIQUIDACIÓN que notificado este auto, tiene un término de cinco (05) días para pagar, tres (3) días para interponer recurso de reposición en contra del presente auto, y diez (10) días para proponer excepciones de mérito que considere pertinentes, sin embargo, se aclara que en el evento de presentarse recurso de reposición sustentado en hechos que constituyan excepciones previas, estas deben originarse sobre la reforma”.*

**TERCERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el numeral **SÉPTIMO** de la resolutiva del auto proferido el 02 de junio de 2022, por las razones estudiadas en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 27 de mayo de 2021, respecto de RICARDO RAMIREZ VALENCIA y de MARIA JULIANA BUENO CARDONA, toda vez que fueron excluidos de la demanda, consistentes en:

*El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **RICARDO RAMÍREZ VALENCIA, C.C. 14.899.992, MARÍA JULIANA BUENO CARDONA, C.C. 31.570.597**, tengan depositado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, y otros depósitos en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO CITIBANK, BANCO ITAÚ, BANCO COLPALTRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANADINA, FINANCIERA AMÉRICA y BANCO SERFINANSA. Por secretaría libre comunicación a las entidades respectivas.*

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, pase el proceso a despacho para continuar con el trámite pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**Juez**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE

En estado No. 205 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de diciembre de 2022

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.950.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.950.000,00</b>	

**SON: UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE**

La Secretaria,

**CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 3056

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2022-00328-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Scotiabank Colpatria S.A NIT. 860.034.594-1
<b>DEMANDADA:</b>	Juvenal Giraldo Giraldo C.C. 93.359.773

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

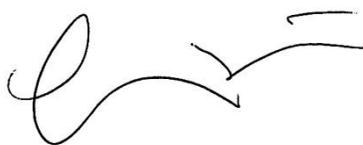
**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** a los bancos:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO ITAÚ,	BANCAMIA
BANCO DE BOGOTÁ	BANCO DE LA REPÚBLICA	BANCO FALABELLA
DAVIVIENDA	BANCO GNB SUDAMERIS	BANCOOMEVA
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO BBVA	BANCO PICHINCA
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA,	BANCO DE OCCIDENTE	BANCO WWB
BANCO AV VILLAS	BANCO POPULAR	BANCO FINANDINA
		BANCOLOMBIA.

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 205 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.760.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.760.000,00</b>	

**SON: UN MILLON SETESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE**

La Secretaria,

**CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 3000

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2022-00456-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco de Occidente S.A NIT. <b>890.300.279-4</b>
<b>DEMANDADA:</b>	Nancy Vargas <b>C.C. 31.231.307</b>

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

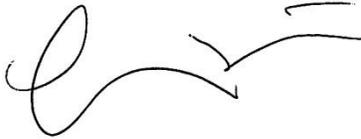
**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** a los bancos:

ITAÚ CORPBANCA	BOGOTÁ	PICHINCHA	BANCOLOMBIA
CAJA SOCIAL BCSC	POPULAR	OCCIDENTE	DAVIVIENDA
SCOTIABANK COLPATRIA	BBVA	AV VILLAS	CMR FALABELLA CFC
AGRARIO DE COLOMBIA		BANCOOMEVA	

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 205 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 14 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 230.000,00	
Gastos notificación	\$ 22.000,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 252.000,00</b>	

**SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE**

La Secretaria,

**CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 3055

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2022-00520-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Unidad Residencial Puente Palma II Etapa PH <b>NIT. 800.027.109-3</b>
<b>DEMANDADA:</b>	Rosa Helena Cardozo de Rojas <b>C.C. 31.190.791</b> Guillermo Rojas Peña <b>C.C. 16.432.864</b>

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

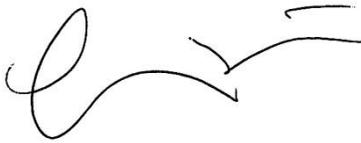
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 205 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 14 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 3.532.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.532.000,00</b>	

**SON: TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE**

La Secretaria,

**CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 3057

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Menor Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009- <b>2022-00563-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A "BBVA COLOMBIA" <b>NIT. 860.003.020-1</b>
<b>DEMANDADA:</b>	Jorge Enrique Cartagena Cabezas <b>C.C. 80.770.510</b>

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

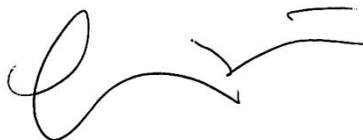
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** al pagador EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, empleador del demandado Jorge Enrique Cartagena Cabezas (C.C. 80.770.510) con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, **las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 205 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 14 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3064

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo para Garantía Real (Menor Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009 2022 00565 00
<b>DEMANDANTE:</b>	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
<b>DEMANDADA:</b>	Johanna Fernanda Martínez Espinosa <b>C.C. 38.603.700</b>

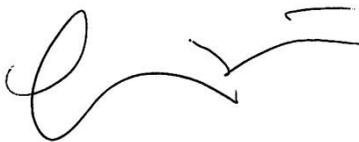
Mediante auto del 26 de septiembre de 2022, se decretó la medida de embargo sobre el bien inmueble dado en garantía real –*hipoteca*- identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-993454, de propiedad de la demandada JOHANNA FERNANDA MARTINEZ ESPINOSA C.C. 38.603.700, sin que hasta el momento de hayan realizado los trámites necesarios para la inscripción del mismo, por lo que se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a la inscripción de la medida so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso, dado que en este tipo de asuntos, no es posible seguir adelante la ejecución, hasta tanto no esté inscrito el embargo, conforme lo prevé el num 3 del art 468 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-993454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, **so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 205 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 14 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS